Año de 1900 Jueves 8 de Noviembre Número 403

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Al perder España su soberanía en el Archipiélago filipino, desaparecieron en el trastorno y confusión que produjo la invasión de las fuerzas norte-americanas en aquel territorio, y más principalmente su entrada en Manila, ó se hicieron desaparecer por mano criminal interesada en que determinados delitos quedaran impunes, algunas causas criminales que estaban en tramitación, ya en la primera instancia, ya pendientes de apelación ó consulta ante la Audiencia, conforme al sistema de enjuiciar que regía en aquella colonia. En alguna, de que este Ministerio tiene noticia completa, porque uno de los interesados ha acudido al mismo pidiendo se le ampare en su derecho, había recaído sentencia absolutoria en el Juzgado para él y otros cinco procesados, y condenatoria para cinco más comprometidos en la causa, y hasta el Fiscal tenía pedida la absolución para aquéllos ante la Audiencia; pero, desaparecidos los autos con todas sus piezas, no hay posibilidad al presente, ni es de esperar la haya en lo sucesivo, de que ningún Tribunal nacional ni extranjero dicte sentencia absolviendo ó condenando, confirmando ó revocando la de primera instancia ya dictada. Lo mismo ha podido suceder en Cuba y Puerto Rico, por más que hasta ahora no se tenga noticia de ningún caso.

No se oculta al Ministro que suscribe que al Poder ejecutivo no incumbe hacer declaraciones sobre la firmeza ó revocabilidad de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de justicia en uso de las facultades que les son propias, ni á estos mismos, sino en los casos y por los procedimientos establecidos en la ley; pero ante lo extraordinario y excepcional del caso, que no está previsto en nuestras leyes, ni en el Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898, el Gobierno, se cree en el inexcusable deber de acudir al remedio del mal, dentro de los principios de justicia y equidad y del espítitu mismo de dicho Tratado, sin invadir funciones judiciales ni legislativas.

Sobre toda otra consideración, debe reconocerse la razón con que esos interesados que han obtenido una sentencia absolutoria en la primera instancia ó han merecido una censura fiscal favorable á su inocencia, piden á los Poderes públicos les saquen de la anómala y triste situación en que se encuentran por causas completamente ajenas á su voluntad, que no les son imputables en modo alguno, encontrándose, como se encuentran, sin Tribunal que los juzgue, sin autos que comprueben su culpabilidad ó su inocencia, procesados por tiempo indefinido y bajo el peso de una acusación que los inhabilita en el ejercicio de sus derechos, causándoles enormes perjuicios en diferentes órdenes de la vida social y civil. Si esos procesados hubieran estado sometidos á los Tribunales de la Península, si en el Archipiélago filipino hubiese seguido el sistema acusatorio, habrían quedado inmediatamente fuera del proceso y reintegrados en todos sus derechos desde el momento mismo en que el Fiscal hubiera pedido la absolución ó el sobreseimiento de la causa; y esta consideración puede servir, en sentir del Ministro que suscribe, de criterio y guía para resolver el caso, estando, como está, según nuestras prácticas, en las facultades del Gobierno, el mandato de sobreseimiento en términos de indulto general.

No hay términos hábiles de dictar sentencia absolutoria ni condenatoria en esas causas, cuyas piezas de autos no se pueden tener á la vista, porque han desaparecido; pero cabe, como única fórmula posible, sin contrariar principios ni faltar á las leyes, darlas por terminadas mediante sobreseimiento, declarado por el más alto Tribunal de la Nación, á quien la ley atribuye la suprema facultad de decidir, en último término, toda competencia, y contra cuyas resoluciones en la materia no se da recurso alguno.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministerio que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán sobreseídas libremente las causas criminales seguidas y en tramitación en Filipinas, Cuba y Puerto Rico mientras fueron colonias de España, y cuyas piezas de autos se hubiesen perdido, respecto de aquellos procesados para los cuales el Ministerio fiscal hubiese solicitado en ellas su absolución ó el sobreseimiento de la causa.

Art. 2.º El sobreseimiento de dichas causas lo acordará la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo con vista de los documentos que los interesados presenten al solicitarlo de dicha Sala de los antecedentes que puedan obrar en la Fiscalía del propio Tribunal y de los demás que la Sala estime oportuno adquirir.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta núm. 304.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION

Señora: La propiedad industrial, en el más importante de sus aspectos, cual es el de la concesión de patentes ó privilegios de invención, fué regulada en nuestra Patria por la ley de 30 de Julio de 1878. Recibida con aplauso de los doctos por satisfacer necesidades de la industria en aquella época, ha menester de modificaciones que corrijan los defectos revelados por la experiencia, armonizándola con las exigencias de los tiempos presentes. Más si bien la certeza del hecho arguye la precisión de acometer la reforma, no considera el Ministro que suscribe ser el de ahora momento oportuno para realizarla. De los temas sometidos á la deliberación del próximo Congreso Hispano Americano, serán ciertamente los de mayor interés los relativos á la propiedad industrial y mercantil; de su discusión han de surgir problemas y enseñanzas que, derramando luz vivísima sobre ellos, contribuirán, á la par que al fomento de las relaciones entre pueblos de la misma gloriosa raza, haciendo comunes sus intereses, á fortificar, mediante los vínculos jurídicos á que den lugar Tratados y Convenciones posteriores, la deseada solidaridad de todos ellos. Y como quiera que uno de los estímulos y acicates más poderosos á esa solidaridad sea la comunidad de los principios que inspiren sus respectivas legislaciones en materia de patentes y marcas, de aquí la precisión, á juicio del que suscribe, de esperar los resultados del Congreso para orientar las reformas en el sentido de sus conclusiones.

La consideración apuntada, si justifica la dilación de la modificación general de la ley, para basarla en los datos de la experiencia

y de la realidad, no justifica igualmente que no se dé satisfacción cumplida á una necesidad que implícita en el articulado mismo de la ley vigente, está pidiendo—pudiera decirse que desde el momento de su promulgación,—su complemento en el orden legal.

En efecto, el título 7.° de la ley, al regular las condiciones para el ejercicio del privilegio, estableció: para los inventores, la obligacion de justificar, dentro de los dos años siguientes á su obtención, haberlo puesto en práctica; para el Director del Conservatorio de Artes—cuyas funciones en toda su amplitud desempeña hoy á tenor del art. 2.° del Real decreto de 11 de Julio de 1888 el Jefe del Negociado de Industria, —el deber ineludible de cerciorarse del hecho por si mismo, practicando cuantas diligencias hubiere menester, y compeliéndole á recabar en caso necesario el auxilio de Corporaciones y Autoridades.

Semejante precepto es una consecuencia lógica de las doctrinas eclécticas que han inspirado nuestro derecho positivo en la materia. Si aceptó del sistema francés, su principio fundamental, de conceder las patentes sin garantía del Gobierno respecto á la novedad y utilidad del invento, no desdeñó en absoluto las doctrina de la legislación alemana, que todo lo fía á la ingerencia administrativa; y así, al determinar y definir en sus artículos 3.° y 9.° las materias que pueden ser ó no patentables, al establecer en los artículos 39 y 40, en relación con el caso 3.° del 46, la inspección técnica para determinar en su caso la caducidad del privilegio, ciertamente que hubo de reconocer en la Administración facultades que trascienden del simple registro de la propiedad industrial.

Fué costumbre de los Jefes del Negociado de Industria, que carecieron de competencia técnica para entender en la justificación de la puesta en práctica de las patentes concedidas, hacer uso de la facultad que les confiere el art. 39 de la ley, delegando la función, que á ellos de un modo imperativo les encomienda en primer término, en Ingenieros industriales ó personas competentes, determinando el art. 41 que los gastos originados por la justificación de la práctica serán de cuenta del interesado. Los preceptos del referido título 7.° no han tenido el desarrollo legal que su naturaleza pedía, pues éste se ha limitado á la Real orden de 9 de Mayo de 1893, que sancionando una costumbre establecida por los dueños ó poseedores de patentes, fijó los honorarios ó dietas de los Delegados.

Estos Delegados ó personas competentes, siendo distintos en cada caso, han informado con muy variado criterio al Negociado de Industria, determinando esta falta de uniformidad en la apreciación de las prácticas, así como de su cuantía, graves inconvenientes, al remedio de los cuales se encaminan las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M.

Conviene en primer término iniciar, siquiera sea por vía de ensayo, la creación de un servicio de Delegados, cuyos títulos científicos, ora de Ingenieros industriales, de Minas, de Caminos, Agrónomos ó profesiones equivalentes, ofrezcan al Jefe de Negociado de Industria garantía suficiente del concienzudo y leal cumplimiento de la misión que les encomienda. De esta suerte, estándoles sometida de un modo permanente la justificación de las prácticas de las patentes en un período determinado de tiempo, adscribiendo esos Delegados á los principales Centros industriales del país, se obviarán las dificultades que se seguían de la falta de uniformidad antes apuntada en la apreciación de aquéllas.

Por lo que atañe á la tarifa ó arancel de las prácticas de los privilegios de invención, conviene también modificar, en armonía con el nuevo estado de derecho que se crea juntamente con las necesidades del Negociado de Industria y sin olvidar, antes bien, teniéndolas muy en cuentas, las de los poseedores de patentes los incompletos preceptos de la Real orden de 9 de Mayo de 1893. Atendiendo á estas exigencias que demandaban satisfacción cumplida con urgencia notoria, inspirado el Ministro en el espíritu y letra del artículo 39 de la ley, que preceptúa sean las diligencias de las prácticas lo menos gravosas posibles al interesado, asigna y fija en 40 pesetas como máximum la tarifa ó arancel de las inspecciones técnicas de las nuevas industrias originadas de las patentes concedidas.

Las 40 pesetas que el interesado ha de satisfacer se destinan á solventar las dietas ú honorarios de los Ingenieros Delegados y al pago de las atenciones del personal y material que el servicio de la justificación de las prácticas de las patentes origina en el Negociado de Industria, atenciones y servicios que de no ser satisfechas de esta suerte, no podrían realizarse, en razón á que las economías introducidas en el antiguo presupuesto del Ministerio de Fomento, vigentes en el actual del Ministerio de Agricultura, por las imperiosas necesidades del país, afectaron grandemente al personal y al material de aquella oficina.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando el Jefe del Negociado de Industria careciese de competencia técnica para entender en la justificación de la puesta en práctica de las patentes, encomendará esta función á Delegados suyos que tengan un título profesional, que les suponga competencia técnica en la patente cuya puesta en práctica hayan de justificar.

Art. 2.° Anualmente, el Jefe del Negociado de Industria nombrará cuatro Ingenieros industriales ó de profesiones equivalentes, en los cuales delegará sus funciones para las inspecciones que durante el año hayan de realizarse en Madrid; otros cuatro para las que hubieren de tener lugar en Barcelona; uno para las de Vizcaya, y otro para las de Guipúzcoa, en razón á radicar en estas provincias los principales centros industriales del país. Para las que hubieren de verificarse en otros puntos de la Península é islas adyacentes, la designación del Delegado será especial en cada caso.

Terminado el plazo, ó antes si por cualquier motivo lo creyera necesario, el Jefe del Negociado renovará en todo ó en parte el personal de la inspección.

Art. 3.° Se fija en 40 pesetas la tarifa ó arancel de las justificaciones de las puestas en práctica de las patentes concedidas.

Art. 4.° De estas 40 pesetas, 25 corresponderán, en concepto de dietas, al Delegado, y las 15 restantes se aplicarán por el Jefe del Negociado de Industria al pago de escribientes temporeros para el rápido desempeño de este servicio y de los gastos de material para el mismo.

Art. 5.° De la inversión de los fondos que por tal concepto se recauden, llevará cuenta, así por lo que afecte al personal como al material, el Jefe del Negociado de Industria. Esta cuenta será visada por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio cada seis meses.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

(*Gaceta núm.* 307.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ORDENES

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la Real orden de 13 de Julio último, autorizando al Profesorado para asistir al Congreso Hispano Americano, que ha de celebrarse en breve en esta Corte, se haga extensiva á los Inspectores de enseñanza y Maestros de Escuela pública, como asimismo á cuantos dependan de este Ministerio.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1900.—G. Alix.—Sr. Rector de.....

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la tercera disposición transitoria del Real decreto de 6 de Julio último, sobre reforma de las Escuelas Normales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que se anuncien á oposición las siguientes plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales:

Sección de Ciencias

Una en cada una de las Superiores de la Coruña y Tarragona, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y una en cada una de las Elementales de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Teruel, Zamora y Zaragoza, dotadas con el de 1.500 pesetas.

Sección de Letras

Una en cada una de las Superiores de Badajoz y Granada, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y una en cada una de las Elementales de Alava, Murcia, Palencia, y Santa Cruz de Tenerife (Canarias), con el de 1.500 pesetas.

2.° El plazo para solicitar ser admitido á estas oposiciones será el de tres meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta».

3.° A las instancias deberán acompañar los solicitantes los siguientes documentos:

Partida de bautismo ó certificación del acta de nacimiento legalizadas, si así procede con arreglo á la ley.

Certificado de buena conducta.

Título de Maestra de primera enseñanza normal, testimonio notarial del mismo ó certificación de haber efectuado los ejercicios de reválida de dicho grado.

4.° Estas oposiciones se regirán por el «Reglamento de oposiciones á cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares, aprobado por Real decreto de 26 de Julio último, con la excepción á que se hace referencia en el párrafo cuarto de la citada tercera disposición transitoria del Real decreto del 6 del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En la precisión de dar el debido cumplimiento á lo ordenado en la tercera disposición transitoria del Real decreto de 6 de Julio último sobre reforma de Escuelas Normales:

Resultando que en la actualidad únicamente están vacantes las si-

guientes plazas de Profesor numerario de Escuela Normal de Maestros:

Sección de Ciencias

Una en la Superior de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y una en cada una de las Elementales de Albacete, Pontevedra y Segovia, dotada con el de 2.000 pesetas.

Sección de Letras

Una en la Superior de Maestros de Barcelona, dotada con el sueldó anual de 3.000 pesetas, y una en cada una de las Elementales de Cádiz, Ciudad Real y Vizcaya, con el de 2.000 pesetas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que por no existir las 12 á que la citada disposición se refiere se anuncien á oposición únicamente las plazas antes mencionadas.

2.° El plazo para solicitar ser admitido á estas oposiciones será el de tres meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta».

3.° A las instancias deberán acompañar los solicitantes los siguientes documentos:

Partida de bautismo ó certificación del acta de nacimiento, legalizada si así procede con arreglo á la ley.

Certificado de buena conducta.

Título de Maestro de primera enseñanza Normal, testimonio del mismo ó certificación de haber efectuado los ejercicios de dicho grado, ó título de Licenciado en Ciencias ó en Filosofía y Letras, y certificado de aptitud pedagógica, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Real decreto de 27 de Julio último.

4.° Estas oposiciones se regirán por el «Reglamento de oposiciones á cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares», aprobado por Real decreto de 28 de Julio próximo pasado, con la excepción á que se hace referencia en el párrafo cuarto de la citada tercera disposición transitoria del Real decreto de 6 del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1900.— G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 304.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Próxima la fecha en que, con arreglo al art. 15 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, ha de procederse á la rectificación de los escalafones de funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio, y siendo varias las instancias presentadas por individuos que se hallan en situación de cesantes, alegándose en ellas las causas que les impidieron solicitar sus respectivas inclusiones dentro del plazo marcado por el citado artículo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los cesantes de este Ministerio y del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio dé Ultramar y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que por no haber presentado instancia no se hallen incluídos en dichos escalafones, podrán cursarla por conducto del Delegado de Hacienda de la provincia en que residan antes del 1.° de Diciembre próximo, haciendo constar en la misma su domicilio, y acompañando la respectiva hoja de servicios con los documentos originales (que la justifiquen ó copias certificadas de ellos y las partidas de nacimiento, á fin de que, extendida por los mismos Delegados la certificación de conformidad, y devueltos los documentos á los interesados, se eleven inmediatamente á este Ministerio para la resolución que proceda.

Segundo. Transcurrido el plazo que por esta disposicion se concede, no se admitirá instancia alguna, cualquiera que sea la causa en que se funden los interesados.

Tercero. Por el Negociado del Personal se procederá al exámen de las instancias hasta ahora presentadas, debiendo los interesados que no hayan justificado sus servicios presentar los documentos que los acrediten antes del 31 de Diciembre próvimo; entendiéndose, si así no lo hacen, que renuncian á su derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.— Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 305.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído acerca de la conveniencia de aclarar algunas dudas sobre distribución de multas en defraudaciones de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, y también en lo relativo á la condonación de la parte correspondiente á los descubridores de fraudes contra la Hacienda pública en general:

Visto el art. 7.° del vigente reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas, el art. 23 de la ley de 29 de Junio de 1890, la ley de 5 de Agosto de 1893 y el reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda fecha 4 de Octubre de 1895:

Considerando, en cuanto á la condonación de multas, que la excepción establecida por la ley de Presupuestos de 1890 es sólo aplicable á la parte que corresponda á los denunciadores é investiga ores como taxativamente expresa el art. 23 de aquélla; pero en lo demás continúa íntegra y en vigor la facultad de condonación que consigna el citado art. 7.° del reglamento de procedimientos, sin otra limitación que la impuesta por la letra de dicho precepto, de que para acordar aquélla existan motivos justos, lo que aclara debidamente el carácter, en manera alguna discrecional, de la enunciada facultad; y

Considerando, en cuanto se refiere á distribución de multas por recaudación de los impuestos de azúcares y alcoholes, que no hay dificultad alguna en mantener la legislación actual, consignada en los respectivos reglamentos, puesto que responde á la natural diferencia de condiciones de los citados impuestos, en relación con las necesidades de su vigilancia y represión de los fraudes;

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar y resolver:

1.° Que con la excepción taxativamente determinada por el art. 23 de la ley de Presupustos de 29 de Junio de 1890, respecto de la parte que corresponda á denunciadores y á investigadores en las multas que se impongan por defraudación de las contribuciones y rentas públicas, existe en toda su integridad la facultad de condonarlas, en todo ó en parte, cuando hubiere para ello motivos justos, según lo dispone el art. 7.° del Reglamento vigente de procedimientos; debiendo entenderse por investigadores, para los efectos de la indicada excepción, los empleados que se nombren y designen con la citada denominación ó con otra equivalente, y que implique el cometido direcio de la función investigadora; y

2.° Que en lo relativo á la distribución de multas por defraudación de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, se esté á lo resuelto en el art. 32 del Reglamento de la Inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 30(.)

AYUNTAMIENTOS

Freás de Eiras

Confeccionados los repartimientos de las contribuciones urbana, rústica y pecuaria, así como la matrícula industrial para el próximo año de 1901, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días durante los cuales podrán los contribuyentas examinarlos y producir cuantas quejas crean de su derecho.

Freás de Eiras 28 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Mateo Martínez.

Beade

Desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subasta para el arriendo en venta libre del impuesto de consumos de este término para el ejercicio de 1901, se acordó intentar el arriendo con venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por término de un año, cuyo remate tendrá lugar por pujas á llana, en esta Consistorial el día 12 del corriente y hora de diez á doce de la mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo los licitadores que deseen tomar parte en la subasta consignar previamente el 5 por 100 sobre el expresado tipo.

En el caso de que por falta de licitadores no pueda tener efecto el remate en la primera subasta, se celebrará una segunda el día 20 en el mismo local y horas expresadas, rectificándose previamente los precios de venta y en ella se admitirán posturas en la forma que determina el art. 296 del reglamento del ramo.

Y si tampoco en la segunda subasta pudiese verificarse el remate por igual motivo, se celebrará una tercera y última, el día 28 del mismo mes y horas citadas, sirviendo en esta de tipo las dos terceras partes del que sirvió para las anteriores y adjudicándose el remate á favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Beade 2 de Noviembre de 1900.— El Alcalde, Joaquín Fernández.

Peroja

En la Secretaría de este Ayuntamiento (Villarrubín 399), se halla expuesta al público la matrícula de indnstrial y comercio, confeccionada para el próximo año de 1901, por término de ocho días hábiles.

Lo que se hace público para general cenocimiento, á fin de que puedan los interesados formular las reclamaciones que á su derecho convenga.

Peroja 6 de Noviembre de 1900.— El primer Teniente Alcalde en funciones, Camilo Rodríguez.

Don Camilo Rodríguez González, primer Teniente Alcalde Presidente en funciones del Ayuntamiento de la Peroja.

Hago público: que no habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este municipio en el próximo año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sugetas al referido impuesto por el período de uno á tres años, convocando licitadores para la subasta por medio de pujas á la llana, que ha de tener lugar en esta Consistorial (Villarrubín 299), el día 17 del mes actual de diez á once de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra los derechos del Tesoro, recargo municipal y transitorio y 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales que asciendem á 29.771 pesetas 40 céntimos en cada año según demostración que detalla el estado que obra unido al expediente.

Las condiciones para la subasta estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuales arregladas á lo que dispone el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se dan aquí por reproducidas y á ellos habrán de sujetarse los licitadores Estos para tomar parte

en la licitación, además de exhibir cédula personal, han de justificar como garantía para posturar, haber hecho depósito en la Depositaría del Ayuntamiento el 2 por 100 que sirve de base, en metálico ó efectos públicos al precio de cotizacion, cuyo depósito podrá también consignarse en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta.

El rematante no será posesionado del contrato, sin que previamente afiance en la Depositaría municipal el cumplimiento con una cantidad equivalente á la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo, que se elevará á escritura pública, cuyos gastos así como los demás del expediente, serán de cuenta de dicho rematante.

Para el caso probable, teniendo en cuenta el resultado de años anteriores, si dicha subasta no diese resultado por falta de licitadores, se anuncia una segunda para el día 28 del mismo mes en iguales términos y por el mismo tipo, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose el remate al mejor postor. En este caso solo será válido por un año solamente.

Peroja 6 de Noviembre de 1900.—El primer Teniente Alcalde en funciones de Presidente, Camilo Rodríguez.

Arnoya

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios intentados para hacer efectivo el cupo da consumos y sus recargos de este distrito para el año próximo de 1901, se anuncia la subasta del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al pago de aquel impuesto por el período de un año, cuyo remate tendrá lugar en la consistorial el dia 1.° del próximo Noviembre ante la Comisión al efecto designada, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En el caso probable de que esta no diese resultado se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar á las diez de la mañana en la Consistorial el dia 5 del indicado mes con sujeción á las mismas bases que sirvieron para la primera.

Si esta subasta no diese tampoco el resultado apetecido se anuncia el arriendo con venta á la exclusiva de todas las especies de líquidos y carnes por término de un año, cuya subasta tendrá lugar en la Consistorial á las diez de la mañana del dia 12 del mes próximo venidero con arreglo á las condiciones establecidas en el expediente de referencia.

De no resultar ninguna proposición admisible en la primera subasta se anuncia una segunda que tendrá lugar el dia 20 del propio mes á igual hora y en el misma local.

Y de ser negativa el resultado de esta segunda subasta se anuncia la tercera y última que tendrá lugar el dia 28 á la misma hora bajo iguales tipos y condiciones de las subastas precedentes.

Arnoya 20 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Ramón Rodriguez.

Viana

La matrícula industrial y de comercio de este municipio para el próximo año de 1901, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», donde pueden examinarla los individuos que comprende dicho documento, y presentar las reclamaciones que les convenga.

Viana 4 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Quintas.

CONTRIBUCIONES

Allariz

Don Adolfo González Valcarce, Recaudador de las Contribuciones de territorial é industrial de este Ayuntamiento.

Hace saber: que desde el 1.° de Noviembre hasta el 30 del mismo, estará abierta la cobranza de dichas contribuciones, correspondientes al 4.° trimestre del corriente año, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde y en el sitio de costumbre.

Lo que se anuncia al público según instrucción.

Allariz Noviembre 1.° de 1900.—Adolfo González.

Don José Yáñez Rodríguez, Recaudador de la contribución territorial é industreal de este distrito.

Pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial é industrial, que la cobranza de sus cuotas respectivas corespondientes al trimestre actual con sus recargos, según aparecen en la última casilla del reparto de la misma, se verificará durante los dias del 10 al 15 del actual, ambos inclusive, en la calle de Manzaneda de este pueblo, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, donde deberán acudir todos los deudores para evitar los apremios consiguientes en otro caso.

Manzaneda 4 de Noviembre de 1890.—El Recaudador, José Yáñez.

Taboadela

Don Adolfo González Valcarce, Recaudador de las contribuciones de territorial é industrial de este Ayuntamiento.

Hace saber: que los dias 12, 13, 14 y 15 del corriente mes, estará abierta la cobranza de dichas contribuciones correspondientes al cuarto trimestre del actual año, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde y en el sitio de costumbre. Pasados dichos días podrán pagar hasta el dia 30 del mismo en la villa de Allariz; advirtiendo que los que no lo hagan, quedarán incursos en los recargos de primero y segundo grado ó sea el 5 por 100.

Lo que se anuncia al publico conforme á instrucción.

Taboadela 1.° de Noviembre de 1900.—Adolfo González.

JUZGADOS

Don Leopoldo Barjacoba García, Escribano de actuaciones del Juzgado de instruccion de Verín.

Hago público: que en sumario que pende por mi Escribanía por hurto de una faja, se acordó en providencia del dia de hoy, citar á un sujeto desconocido, que en la noche del doce de Agosto último y con ocasión de dirigirse á esta villa acompañado de otro con el objeto de tomar las aguas de Sousas, pernoctó en la casa de José Requejo Prado, vecino de Naveaus, en el distrito de Laza, donde se dejó olvidada la faja de referencia sin que pudiese más tarde recuperarla por haber negado el hecho el José Requejo; para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado, Plazuela de la Merced número 6, á fin prestar declaración y ofrecerle dicho procedimiento; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Y á los efectos de la citación acordada, expido el presente con el V.° B.° del Sr. Juez.

Verín cinco de Noviembre de mil novecientos.—Leopoldo Barjacoba. —V.° B.°, Luis de la Escosura.

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia del partido, por providencia de 8 de Octubre último, dictada en vista de demanda en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía que propuso el procurador D. José Barcia, en nombre de Casimiro, Catalina, José y Josefa Rozas Veiga, ésta y la Catalina con sus maridos Antonio Dominguez Gigan y José López Fraga, respectivamente, labradores todos y vecinos de San Salvador de Castelo, distrito municipal de Otero de Rey, menos la Josefa y su marido que lo son del lugar de Castrillón, parroquia de San Juan de Silva, Riveras de Lea, Ayuntamiento de Castro de Rey, en este partido, declarados pobres para litigar contra D. Alfonso, doña Maria y D. Camilo Enriquez Pozzi y los representantes legales de los que de ellos fuesen menores, cuyos nombres y el domicilio de todos se ignora, sobre dejación de fincas; acordó conferir traslado á los demandados y emplazarles para que, dentro de nueve dias improrrogables comparezcan en los actos personándose en forma; como no lo haya verificado el D. Alfonso Enriquez Pozzi ni su representante legal, por providencia de esta fecha se le hubo por acusada la rebeldía y acordó hacerles un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles el término de cinco días para comparecer.

En su consecuencia, á medio de la presente cédula que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Orense, se hace el segundo llamamiento acordado al D. Alfonso Enriquez Pozzi y su representante legal si lo tuviese, con la prevención de que si no compareciere dentro del término de cinco días, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lugo dos de Noviembre de mil novecientos.—El Escribano, Esteban Carballo.

Don Gerardo Delgado Blanco, Juez municipal de Allariz.

Hago público: que en el juicio de que se hará mención recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Allariz á cuatro de Septiembre de mil novecientos. —El Licenciado don Gerardo Delgado Blanco, Juez municipal accidental de este término, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil en que son partes demandante Antonio Durán Gómez, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Pousada, y demandado Miguel Blanco, casado, labrador, mayor de edad y de la misma vecindad, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, y cuyo demandado se encuentra en rebeldía.—Fallo: que debo condenar y condeno á Miguel Blanco, á que pague al demandante Antonio Durán, la suma de doscientas cincuenta pesetas, y le condeno además en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado declarado rebelde en la forma que determina el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo. —Gerardo Delgado.»

Y para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, al objeto de notificar por este medio al demandado Miguel Blanco, se expide el presente.

Allariz seis de Septiembre de mil novecientes. — Gerardo Delgado.— De su orden, Antonio Sánchez, Secretario suplente.

Don Matias Bovillo Bazal, Juez municipal de este término.

Hago saber: que en este Juzgado municipal, se halla vacante la plaza de Secretario suplente, y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín oficial» debiendo los aspirantes á dicha plaza presentar las solicitudes acompañas de los documentos necesarios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitarla.

Maceda cuatro de Noviembre de mil novecientos.—Matias Bovillo Bazal.—D. S. O., Manuel Ramos, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO